

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	E.I.T. S.A.S.
DEMANDADOS	Rusbel Kelly Fajardo Cristancho
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00198 00
DECISIÓN	Niega nulidad-No Repone

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver de fondo y de manera conjunta, el Incidente de nulidad y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuestos por el **Dr. Pedro Alejandro Pico Hernández**, apoderado judicial del demandado **Rusbel Kelly Fajardo Cristancho**, frente al auto del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea. Se resuelve de manera conjunta, por cuanto tienen el mismo fundamento y la misma finalidad.

1º. Fundamento del Incidente de Nulidad.

El demandado **Fajardo Cristancho**, por intermedio de su apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, incluyendo el de fecha 1º de febrero de 2022, mediante el cual, se incorporó la notificación electrónica que le fuera realizada, como medio de integración al contradictorio, argumentando lo siguiente (véase Arch., dig. No. 18):

a) Ni en el escrito de la demanda que la sociedad **E.I.T. S.A.S.**, dirige en contra del señor **Rusbel Kelly Fajardo Cristancho**, ni en el escrito de subsanación de los requisitos para su admisión, se dio cumplimiento a los preceptos del Art. 8º del Dcto. 806 de 2020, donde establece: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las***

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

b) Afirma que los correos reportados como de dominio del pasivo, no corresponden a éste. Agrega que, al no cumplirse con este precepto, la demanda debió notificarse personalmente, conforme los Arts. 290 y ss del C.G.P.

c) Aduce que el Demandado el 15 de febrero de 2022, solicitó acceso al expediente, el cual obtuvo a las 2.36 minutos de la tarde de ese día. Desde este momento se cumplen los requisitos para realizar la notificación conforme al Art. 301 del C.G.P.

Indica que el pasivo contestó la demanda y propuso excepciones para el 16 de febrero de 2022, pese a que el plazo vencería para el 1ro de marzo de 2022.

d) Concluye diciendo que, aunque el demandado solicitó acceso al expediente el día 15 de febrero de 2022, el cual le fue concedido el mismo día, considera que la demanda “...no ha sido notificada personalmente, por no cumplirse con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Y, por tanto, el auto en el que se incorpora la supuesta notificación debe corregirse y declararse nulo el auto de fecha 01 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 02 de febrero”.

2°. Fundamento de la reposición y en subsidio apelación

La parte actora recurre el auto de fecha 23 de febrero de 2022, por medio del cual, se tuvo como extemporánea la contradicción frente a las pretensiones de la demanda, contentiva de oposición y excepciones de mérito, aduciendo las mismas razones fundamento del escrito de nulidad procesal (véase Arch., dig. No. 17).

3°. Del trámite y la réplica.

Se dio traslado del incidente de nulidad, según auto del 7 de marzo de 2022, siendo aprovechado por la parte actora, quien adujo lo siguiente:

3.1°. Frente a la nulidad procesal.

Expresó que, conforme al Art. 135 del C.G.P. “...no puede alegar nulidad alguna quien haya actuado en el mismo, tal como si lo ha realizado el señor **RUSBEL KELLY FAJARDO CRISTANCHO**, al CONTESTAR la demanda a través de apoderado judicial el día dieciséis (16) de febrero de 2.022, sin

haber formulado solicitud de nulidad alguna. Así, que, en el caso de marras, se encuentra saneado el eventual reproche sometido a estudio...”.

Obsérvese como el apoderado propuso la nulidad, no con la contestación de la demanda, sino que dejó se surtiera la actuación subsiguiente a la contestación, como es el auto del 23 de febrero de 2022 que la tuvo como extemporánea. Por ello, pide se niegue la nulidad, al configurarse una circunstancia fáctica y procedimental de **SANEAMIENTO**, contemplada específicamente en el numeral 1º del Art. 136 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la notificación, refiere que se hizo en debida forma y por los medios idóneos al correo electrónico personal del demandado **Rusbel Kelly Fajardo Cristancho**, “...en tanto que dicha dirección magnética acusó recibido de dicha notificación y además fue el medio de enteramiento del proceso ejecutivo, nótese que por esa gestión contrató profesional del derecho para efectos de dar contestación de la demanda...”, es decir, cumplió con su finalidad.

Concluye diciendo que “...la dirección electrónica aportada en la demanda si es de uso personal de la parte demandada, a razón que, mi poderdante sostuvo en diversas oportunidades dialogo por este medio con la contraparte, tal como lo demuestra los medios probatorios de la demanda, y los anexados a este escrito” (véase arch. digital 23). Pide entonces, no se accede a la nulidad planteada.

3. 2. Frente a la reposición y apelación

Manifiesta que el recurrente pretende esgrimir que el demandado no ha sido notificado legalmente a través de los medios electrónicos considerados como idóneos para ello, sin embargo, no acredita tampoco haber cumplido lo preceptuado en el inc. 5to del Art. 8º del Dcto. 806 de 2020, que establece:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Concluye diciendo que, “...es un yerro solicitar se entienda comunicado el proceso a la contraparte por conducta concluyente, cuando es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia la notificación ejecutada a través de medios electrónicos, y más, cuando la misma no fue controvertida en la oportunidad legal para ello”.

II. CONSIDERACIONES

4°. Sobre el orden para la resolución de las providencias.

Atendiendo al momento en que fuera presentada cada una de las peticiones de invalidez interpuestas, atendiendo a las temáticas correspondientes, se abordará la solución de las mismas. Esto permitirá brindar orden y coherencia a la decisión que se adoptará.

5°. De la nulidad procesal.

5.1. Se recuerda que la nulidad procesal es el “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

Al confrontar el texto del artículo 133 del C.G. P., en su enunciado inicial se prescribe que, “[...] El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos...”; con referencia a los supuestos de hecho normativos que desarrollan en sentido negativo, los postulados del debido proceso y pueden generar la invalidez de las actuaciones procesales, en caso de confirmarse su vulneración.

Se trata de casos específicos que responden a un parámetro taxativo de nulidades procesales, dentro de las cuales, se puede incluir debido a su fuerza constitucional, la relativa a la obtención de la prueba con violación al debido proceso, consagrada en el Art. 29 del Ordenamiento Superior.

El criterio de la taxatividad de las nulidades procesales consagrada en los numerales del Art. 133 ib, viene ratificado por el párrafo de la regla procesal, el cual prescribe: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. Dicho de otra manera, aquellas irregularidades que no se ubican en los supuestos del Art. 133 ib, deberán plantearse a través de los recursos de reposición, apelación, suplica, hasta casación, etc., porque de no hacerlo, operará el principio de convalidación procesal.

5.2. Dentro de los principios que orientan las nulidades procesales, está el de **convalidación**, en virtud del cual, se excluye la configuración de la nulidad procesal, cuando el sujeto que se afirma como perjudicado por una actuación procedimental, expresa o tácitamente ratifica la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses. (cfr. SC, 19 de dic/2011, radicado No. 2008-00084-001, y SC 280-2018).

El postulado antedicho encuentra desarrollo y consagración legislativa en el Art. 136 del C.G.P., al definir los varios supuestos de hecho en que es posible sanearse la nulidad procesal por la actuación de la misma parte que lo alega, encontrando en el numeral primero, que esta se considerará saneada “1°. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actúo sin proponerla**”.

5.3. Al escrutinio del procedimiento encontramos lo siguiente:

i) Dentro del escrito de la demanda ejecutiva se indicó expresamente que el demandado Rusbel Kelly Fajardo Cristancho, tenía su domicilio en la ciudad de Medellín, y como dirección para notificaciones físicas era la carrera 65CC No. 32B-23 barrio Belén, Fátima, aunado a su correo electrónico: rusbel3980@hotmail.com y/o r.fajardo@healthteam.com. La afirmación que el demandante hace de la dirección y del correo electrónico donde puede ubicarse al demandado, se hace acorde a los postulados de la buena fe, so pena de considerarse que se trata de una información que no corresponde a la verdad, cuyo hecho puede aparejar sanciones penales y disciplinarias, amén de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que debe agotarse.

Mediante auto del 16 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y a cargo de la demandada (cfr. Arch., dig. 11), ordenándose su correspondiente notificación.

ii) El trámite de integración al procedimiento se surtió por medio de notificación electrónica, conforme a lo indicado por el Decreto-ley 806 de 2020, la cual se hizo a través de la empresa E-ENTREGA, al correo electrónico rusbel3980@hotmail.com, certificando que el sujeto destinatario había acusado recibo para el 24 de enero de 2021, lo cual se ajustaba a las preceptivas de la sentencia C-420 del 20 de septiembre de 2020.

Luego, los dos días siguientes que debían transcurrir para considerar consolidada la notificación personal, corresponden al 25 y 26 de enero de 2022. Al día siguiente, comenzó a correr el término de traslado de diez (10) días de que trata el numeral 1ro del Art. 442 del C.G.P., para que el demandado propusiera excepciones de mérito. El término se extendía hasta el 9 de febrero hogano.

iii) Tal como puede verse dentro del expediente, el demandado para el día miércoles 16 de febrero de 2022, remitió al correo electrónico del Juzgado, escrito de réplica a la demanda, con formulación de excepciones de mérito (cfr. Arch., dig. 16).

Un escrutinio del escrito presentado por la parte Demandada, allí puede advertirse que, en ninguno de sus apartes, se hace referencia o se invocan hechos constitutivos de una indebida notificación. Por el contrario, la parte acude en ejercicio a su derecho de la contradicción, partiendo de la consideración de que lo hace en momento propicio para ello, pronunciándose sobre los hechos fundamento de la pretensión y formulando excepciones de mérito.

iv) Así, el Pasivo despliega con su primera intervención dentro del trámite del procedimiento, una actuación tendiente a resistir las pretensiones de la demanda, invocando un hecho extintivo de la obligación como lo es el pago y otras relacionadas con el mismo hecho, en los términos del numeral 1ro del Art. 1625 del C.C. Dentro de su respuesta, en ningún momento, siguiendo las directrices del Decreto-Ley 806 de 2020, informó sobre la existencia de una indebida notificación electrónica, por haberse realizado en un correo que no era de dominio del pasivo. Al punto, este último hecho viene rebatido por la parte Actora, cuando en su réplica al escrito de nulidad, pone de presente el cruce de comunicaciones entre Demandante y Demandado, donde el último utiliza el correo rusbel3980@hotmail.com, para comunicarse (véase Arch., digit., 23), lo cual da cuenta de que, el Pasivo sí utiliza esta dirección electrónica.

Como en esta primera actuación al interior del trámite, el Nulidicente no invocó ni relacionó los hechos constitutivos de nulidad procesal por indebida notificación electrónica, bien puede afirmarse conforme al principio de **convalidación procesal**, teniendo como soporte el numeral 1ro del Art. 136 del C.G.P., que la supuesta irregularidad de existir, fue saneada o convalidada, en otras palabras, aceptada por la misma parte, aspecto por el cual, conforme al parámetro de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales (art. 117 del c.g.p.), ya no le es posible, luego de haber concurrido al proceso contestando y proponiendo excepciones de mérito, revivir una oportunidad perdida para reclamar la invalidez del trámite con fundamento en los hechos alegados.

Colofón de lo expuesto, deviene la improcedencia de la nulidad procesal reclamada.

6. Del recurso de reposición.

6.1. Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según lo expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

6.2. En el caso concreto, la reposición se dirige frente al auto del 23 de febrero de 2022, por medio de la cual, se declaró como extemporánea la respuesta a la demanda y la formulación de excepciones de mérito, ya que fueron presentadas para el día 16 de febrero hogaño, cuando el término con el cual disponía, era hasta el día 9 de igual mes y año.

Atendiendo a que en el numeral 5° de estas consideraciones, el Juzgado explicó con suficiencia las razones por las cuales no se ha presentado una indebida notificación de la parte Demandada, estando en firme la misma, deviene como consecuencia lógica, que el auto motivo de censura no está errado o equivocado, razón suficiente para desatender la reposición interpuesta sin necesidad de más explicaciones, las cuales no se hacen necesarias.

7°. De la Apelación

Como no se accede a los argumentos de la reposición frente al auto del 23 de febrero de 2022, y habiéndose interpuesto por la parte demandada y de manera subsidiaria, el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

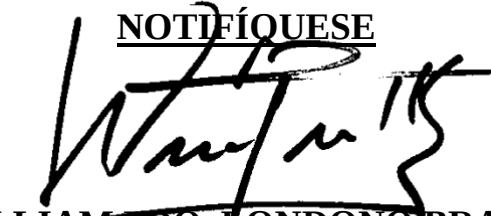
PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2022.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín**, el recurso de apelación que

de manera subsidiaria interpone el apoderado judicial de la parte Demandada, frente al auto del 23 de febrero de 2022. En firme este auto, remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

CUARTO: Agotado el trámite de notificación, procédase con el trámite a que haya lugar conforme a las circunstancias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **052** fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy **1** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee52f89b16d1e2f0340d15378f7b979cab730e40e74a8dc739066e2dd0caf64c**

Documento generado en 31/03/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>